

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, Y AL VALOR AGREGADO, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Manuel Rodríguez González, diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción I, 78 numeral 1, 73, 77, fracción III, y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativos al Comercio Electrónico aplicable a la enajenación de bienes tangibles e intangibles, así como a la prestación de servicios o suministros por medio de Plataformas Tecnológicas por vía electrónica.

Planteamiento del problema

El concepto de comercio¹ se refiere a la transacción que implica la compra o venta de un producto o prestación de servicio o suministro de bienes y servicios.

La Evasión Fiscal afecta gravemente al erario público, cada vez se incrementa y una de las áreas que se debe regular para disminuirlo es en todo lo relacionado con la enajenación de bienes tangibles o intangibles, prestación de servicios y suministros de bienes y servicios realizados a través de plataformas tecnológicas por vía electrónica por residentes y no residentes, en nuestro país.

Un estudio económico de la OCDE presentado en 2011,² hace una serie de recomendaciones a nuestro país entre las que destaca el fortalecimiento de los ingresos tributarios con respecto al PIB, considerando que los mismos están muy por debajo de la media de los demás países miembros de la OCDE, motivo por el cual, urge una regulación para combatir esa situación.

La enajenación, prestación de servicios y suministro de bienes o servicios digitales a través de plataformas tecnológicas por vía electrónica, se produce por personas o empresas nacionales o extranjeras que a pesar de que obtienen ingresos por sus actividades, no contribuyen con el pago del impuesto sobre la renta y con el enterero del Impuesto al Valor Agregado al Erario Público de nuestro país, debido a que las enajenaciones, prestaciones de servicios y suministros de bienes o servicios que realizan por medio de esas plataformas tecnológicas por vía electrónica, no se encuentran regulados en las leyes que establecen el pago de los referidos tributos en el territorio nacional.

El crecimiento del comercio electrónico en México ha sido exponencial si lo comparamos con cifras del 2009 al 2010, México podría compararse en esa misma tesitura con países africanos como Nigeria y Kenia, donde se facturaron en aquel entonces alrededor de 36 millones de pesos, sin embargo, de esa fecha hasta hoy ha sido visible su crecimiento económico. Tan es así, que de la transición del TLC a T-MEC, se incluye un capítulo del comercio electrónico porque no existía en el anterior Tratado. Canadá eleva su franquicia libre de aranceles de los mínimos, aquellos productos que entran sin impuesto a la importación en compras electrónicas de 20 a 40 dólares canadienses, mientras México mantiene a sus 50 dólares, pero el envío de Duty Free será de 150 dólares canadienses a Canadá y de 117 dólares en México.

Es importante que entendamos que estos procedimientos aduaneros no sufren impuestos y por ahí muchas compañías y plataformas tecnológicas envían vía aduanas paquetes donde son pagados por mexicanos libres de impuestos. Esto es importante, porque el comportamiento de las empresas en esta era digital irrumpió en un contexto muy favorable para la elusión fiscal. Todos sabemos que las leyes vigentes contemplan el comercio

tradicional, pero sin lugar a dudas con la irrupción del comercio electrónico hay muchos ingresos sin radicación en un Estado, en específico porque no hay aplicación de potestad tributaria a este tipo de comercios y eso agregado a los costos asociados a la informalidad como lo puede ser el no pago de determinados impuestos.

Cada vez más, las grandes empresas que enajenan y suministran productos y servicios por medio de plataformas tecnológicas por vía electrónica, se aprovechan de lagunas normativas en materia impuestos federales que les permiten minimizar notablemente su carga tributaria. Este hecho conlleva una serie de consecuencias negativas al Fisco Federal, reflejado en los siguientes casos:

- Menores ingresos fiscales para el Estado Mexicano.
- Los contribuyentes activos soportan mayores cargas tributarias a costa de aquellas empresas que se amparan en que sus actividades por medio de plataformas tecnológicas aún no se encuentran regulados en la Ley de la materia y por lo mismo no le son aplicables.
- Se crean situaciones de desventajas competitivas entre las empresas que aún no son reguladas en nuestro país por la enajenación, prestación de servicios y suministro de bienes y servicios que realizan por Plataformas Electrónicas y aquellas que operan únicamente en mercados internos y que tributan actualmente bajo las leyes fiscales vigentes en nuestro país.

Cabe destacar que hasta el año 2018, diversos estudios realizados por la Asociación Mexicana de Internet,³ la prestación de servicios, suministros de bienes y servicios, enajenación de productos, objeto del comercio electrónico a través de medios digitales, fueron realizados mediante diversos métodos de pago, entre los que destacan: tarjetas de débito o crédito con un 65% de afluencia, monederos electrónicos un 32% y el resto de usuarios realizaron el pago de dichos servicios, suministros o enajenación de bienes o servicios por medio de pago tradicionales, tales como depósitos bancarios, pago contra entrega, etc.

Indudablemente los datos de internet son impresionantes. Hay más de 4,000 millones de usuarios de páginas web, más de 2,000 millones de páginas web, se envían más de 150 mil millones de e-mails, la empresa de Google recibe más de 4,000 millones de búsquedas, existen más de 3 millones de post en blog alrededor del mundo, más de 400 millones de tweets escritos, más de 4,000 millones de videos subidos a YouTube y más de 47 millones de fotos subidas a Instagram solo por decir algunas cosas. Todo esto sucede en un solo día y todos los días se repite.

En la economía digital se distribuyen, consumen, comercializan y producen bienes, servicios e información al igual que en la economía tradicional pero la gran característica entre una y otra la instantaneidad, la inmediatez y virtualidad que tiene el comercio electrónico contra el comercio tradicional.

Lo anterior, muestra que casi 5 de cada 10 compradores en territorio nacional realizaron en ese año compras a nivel internacional, destacando el mercado de Estados Unidos, pero también destaca el crecimiento de las compras en comercios de Europa y Asia.

La evasión fiscal, consiste en no declarar ingresos provenientes de operaciones por medios electrónicos o tradicionales y en gran parte se debe, a la falta de regulación aplicable a la materia, originando esto que no se pague el Impuesto Federal correspondiente. Estas operaciones cuentan con flujos de dinero comprobables. Es decir, la empresa enajena bienes tangibles o intangibles, presta o suministra servicios a través de plataformas tecnológicas y uno de los medios en donde reciben los ingresos, es a través de las Instituciones Bancarias, las cuales pueden ser identificables a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Entre las ventajas que brinda el comercio electrónico, se encuentra la posibilidad de acceder a productos que se encuentren en cualquier parte del mundo, que no están expuestos al público en un establecimiento permanente, sino a través de una plataforma tecnológica; en el pasado era habitual que un grupo multinacional estableciera una filial en cada país en el que operaba con el fin de administrar los negocios del grupo en esa región; en la actualidad, la economía de servicios y productos digitales permite que las empresas operen en un ambiente de alcance mundial sin necesidad de tener una presencia física, para crear nuevos negocios, obteniendo ingresos no regulados por nuestras disposiciones fiscales en territorio nacional.

Por lo tanto, esta iniciativa persigue como fin principal que el comercio electrónico deba cumplir con las mismas bases tributarias que el comercio tradicional, tales como el pago de impuestos, eliminando la brecha de condiciones operativas notoriamente disparejas en circunstancias tributarias con el comercio establecido en territorio nacional; esto ha sido denunciado varias veces por dirigentes de varios gremios empresariales porque hasta hoy esto es una desventaja competitiva para el comercio formal, ya que al no existir regulación en la materia, estas plataformas tecnológicas que ofrecen servicios, suministros y enajenación de bienes tangibles e intangibles no tributan del mismo modo que las empresas formalmente establecidas en territorio nacional, situación que se traduce en la diferencia del pago de impuestos entre el comercio tradicional y el electrónico, lo que genera que el precio que paga el consumidor por los mismos productos sea inferior en este último rubro en una competencia desleal con el modelo de negocio tradicional.

También, es importante comentar que en materia de Impuesto al Valor Agregado, específicamente en dicha ley en su Artículo 1, menciona quienes pueden ser sujetos de este impuesto, pero empresas muy importantes como Spotify o en su caso Netflix por ejemplo; mencionan que los servicios de streaming⁴ no se ubican dentro de estos causales del impuesto de las leyes mexicanas, porque en sus contratos establecen que sus aplicaciones y software primero no se venden, segundo no transfieren y tercero conservan sus licencias de marcas o copias después de instalarlos en sus computadoras personales, monitores, tabletas digitales o en las suscripciones que hacen de todos lo que reciben este tipo de suministro o transmisiones; por eso, es importante el concepto de suministro, porque hay la utilización de las transmisiones de su contenido; es urgente agregar precisamente dentro de este artículo otra categoría de causal del impuesto, como el suministro o tipo de contenido que hace sujeto a estas plataformas tecnológicas por vía electrónica para que paguen impuestos.

En este sentido, esta iniciativa persigue los esfuerzos para la adaptación, armonización y modificación del impuesto sobre la renta e Impuesto al Valor Agregado, justificados en la idea de que las operaciones comerciales a través de Internet alcanzan un nivel económicamente significativo, como lo vemos ahora, especialmente entre particulares, los cuales deben ser regulados.

Como se sabe, el Impuesto al Valor Agregado aplica sobre la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento de uso temporal de bienes, y la importación de bienes y servicios, y el impuesto sobre la renta grava a los ingresos que se obtienen en territorio nacional; con esta iniciativa de reforma y adición se prevé la inclusión en el contenido de las leyes específicas en la materia, así como en el Código Fiscal de la Federación, las operaciones de comercio electrónico realizados por Plataformas Tecnológicas por vía electrónica, tales como, la enajenación de bienes tangibles e intangibles, prestación de servicios y suministros de bienes y servicios, entre otros.

Cuando hablamos de la evasión fiscal que es una de las problemáticas más grandes en nuestro país y en muchos otros de América Latina, vemos que el contexto del comercio internacional por vía electrónica está dado para las condiciones de la elusión fiscal que no es más, que utilizar un marco jurídico determinado para eludir los impuestos, porque según este tipo de contribuyentes no les aplica, como por ejemplo, el hecho de ser no residentes en el país y tampoco tener establecimiento permanente como lo obligan las leyes mexicanas al comercio tradicional, pero es fundamental comentarles que entre Países Bajos, Irlanda y Bermudas suman entre estos tres solo el 0.30% de la población mundial, pero ellos representan el 35% de todas las ganancias que las

empresas estadounidenses declararon en el extranjero solo en el 2016, esto nos hace precisamente dar una alerta de que todo el comercio que se realiza en todos los países del mundo y sobre todo en nuestro país va a parar a países donde la elusión fiscal es parte de su sistema fiscal y donde tienen una legislación muy favorable para que las multinacionales puedan estructurar complejas estrategias fiscales con las que pueden evitar el pago de impuestos por decirles, un ejemplo, en el caso de Nike su sede está en Oregón Estados Unidos, sin embargo, la marca de ropa deportiva prefiere tener su dinero en un pequeño pueblo holandés de 86,000 habitantes, Hilversum. Ahí es donde van a parar las compras de miles de consumidores y minoristas de toda Europa; a manera de pregunta expresa ¿Es posible hacer esto sin trastocar la Ley? Por supuesto, las leyes fiscales lo permiten, porque no hay una modificación al marco jurídico y por eso estas grandes empresas en el mundo refugian su dinero en otras donde les permiten, por ejemplo, en el caso de Apple y Google que trasladan sus ganancias a las islas caimán aquí en el caribe y donde solo pagan el 3 por ciento de sus beneficios mediante estructuras muy complejas societarias desplegadas por varios países sirviéndose en muchos de los casos de paraísos fiscales.

Hay que resaltar que esta iniciativa también busca, que las plataformas tecnológicas que enajenen bienes tangibles o intangibles, presten servicios y suministren bienes y servicios a través de la vía electrónica, y omitan el pago de impuestos, estén obligadas a expedir Comprobantes Fiscales por Internet y que se encuentren registradas ante el Servicio de Administración Tributaria, en donde consten los productos y servicios que enajenen, ya que actualmente el fisco no tiene conocimiento de estas empresas, y con ello frenar la evasión fiscal en ese sector. Es importante entender que dentro de las clasificaciones de los países de América Latina que mayor contribuyen con sus impuestos al Producto Interno Bruto, se encuentra Argentina a pesar de pasar por una crisis económica desde principios de este siglo y que no termina de estabilizar su economía, lo cierto es, que fue uno de los primeros países de América Latina que junto con Colombia, Perú y Costa Rica, en donde en materia de comercio electrónico ya se ha legislado, tan es así que ya tienen un avance considerable en esta materia; por ejemplo, en problemas de establecimiento permanente donde prácticamente es la dirección de facturación del cliente en su país la que determina precisamente el por qué tienen que pagar impuestos en este país de Sudamérica estas plataformas que no son residentes; otra es que se realiza la mayoría de este tipo de compras a través de cuentas bancarias utilizada a través de tarjetas de crédito o de débito, por eso nosotros creemos que el primer contacto después de la compra que se tienen entre estas plataformas tecnológicas y los contribuyentes son los bancos. Por eso creo que los bancos pueden jugar un rol muy importante para el servicio de recaudación tributaria en el momento de retener estos pagos de impuestos y que en su caso lo puedan acreditar estas plataformas tecnológicas en sus países respectivos, esta es la clave precisamente para que a través de esta forma de legislar se pueda evitar la doble tributación, el país de destino es donde está el consumo, por eso, para nosotros es tan importante darle una prioridad a este concepto y obviamente creemos que algunas partes de las legislaciones de Sudamérica pueden ser benéficas para la legislación Mexicana.

Hay que resaltar que esta iniciativa también busca, que las plataformas tecnológicas que enajenen bienes tangibles o intangibles, presten servicios y suministran bienes y servicios por vía electrónica, y omitan el pago de impuestos, estén obligadas a expedir Comprobantes Fiscales por Internet y que se encuentren registradas ante el Servicio de Administración Tributaria, en donde den a conocer los productos y servicios que enajenen, ya que actualmente el fisco no tiene conocimiento de estas empresas, y con ello frenar la evasión fiscal en ese sector.

Por otro lado, la Ley del IVA, debe incluir dentro de su contenido la enajenación de bienes Intangibles, prestación de servicios, suministro de productos y servicios realizados a través de las plataformas electrónicas por vía electrónica; por lo que se considera se reforme y adicione ciertos artículos dentro de su contenido para tributar en igualdad de circunstancias y no incentivar la competencia desleal.

Asimismo, debe entenderse como suministro de bienes y servicios: los que se refiere a los proporcionados al usuario por medio de comunicaciones electrónicas o una interfaz digital, que puede incluir, entre otros,

compras, almacenamiento, publicidad, centro de publicidad, servicio de medición de rendimiento, servicio de transmisión y gestión de altos usuarios.

Lo que ha dejado de captar el servicio de administración tributaria en los últimos años por contribuyentes que han obtenido ingresos a través de las plataformas electrónicas vía tecnológica, han sido alrededor de más de \$100,000,000,000.00, (Cien Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.) situación que cada día atenta contra el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, ya que los contribuyentes establecidos declaran sus impuestos y de seguir así, a mediano plazo pueden desaparecer por esta nueva forma de modelo de negocios que son las plataformas tecnológicas

El peligro de retrasar una reforma para el 2020 en materia de impuestos al comercio electrónico, va a traer consigo la desaparición de miles de empleos y acabar con muchas micro, pequeñas y medianas empresas, así como el inicio de una inminente competencia desleal, al no utilizar en la mayoría de los casos recursos humanos para proveer o enajenar este tipo de servicios.

Queremos desmarcarnos de los servicios digitales cuando lo aplican en algunos otros países como Francia, España con la tasa de un 3%, creo que en materia de principios de equidad tributaria no es correcto por una simple y sencilla razón, porque las micro, medianas y grandes empresas en México cumplen con todos los requisitos de las leyes y en este caso, no son la excepción en materia tributaria, donde tienen impuestos del 30% en materia de renta y 16% en materia del impuesto al valor agregado como tasa general a diferencia de la franja fronteriza del norte de nuestro país, por eso, creo que estas empresas tecnológicas no son pequeñas, son empresas grandes, una gran mayoría de ellas nacen y mueren pronto, es tan rápido la velocidad del comercio electrónico que muchas compañías viven, se desarrollan, mueren y vuelven a nacer o se fusionan con otras para adquirir mayor poder en el mercado.

Argumentación

Derivado de la problemática planteada, creamos que, si no se llega a un acuerdo en este segundo periodo de sesiones del Congreso de la Unión del 2019, para que entre en vigencia en 2020 estas leyes que se reforman y adicionan, se perderá una gran oportunidad. Acordémonos que no hay impuestos nuevos para el 2020, eso ha sido y lo ha dicho el ejecutivo federal, por lo tanto, tenemos que basar esta regulación en los impuestos que ya están establecidos, por eso es evidente que uno de los grandes desafíos, es precisamente, tener las reglas del mercado del comercio electrónico en México ya establecidos, porque si no hacemos un marco jurídico para que paguen impuestos estas Plataformas Tecnológicas, van a desaparecer muchísimas empresas Mexicanas y empleos, porque esas empresas están trabajando y funcionando las 24 horas del día, todos los días del año, tendiendo a reducir los costos de administración de marketing y capital, ellas mejoran la comunicación entre el comprador y el vendedor, lo cual deriva en una optimización de bienes y servicios incluso tiende a la personalización de los productos, por eso creemos que esto agregado a los medios de pago como son PayPal, el sistema de tarjetas crédito y débito, hasta con las billeteras de criptomonedas todo esto se tiene que regular para que tengan la posibilidad de pagar impuestos igual que en el comercio tradicional, si no, aumentaremos la posibilidad que el Comercio Electrónico deje atrás al Comercio Tradicional, es verdad que hay muchas empresas de comercio Tradicional que al mismo tiempo están aplicando las ventas online, es muy importante regular que estén acumulando estos ingresos para pagar los impuestos, para esto es necesario el Registro Nacional de todas las plataformas electrónicas que operan en nuestro país.

Sírvase la siguiente tesis jurisprudencial como criterio ilustrativo:

Época:
Registro:
Instancia:

Séptima

Época
232197
Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 199-204, Primera Parte
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis:
Página: 144

Impuestos, proporcionalidad y equidad de los

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 2598/85. Alberto Manuel Ortega Venzor. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 2980/85. Jesús Farías Salcedo. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 2982/85. Rubén Peña Arias. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Herminio Huerta Díaz.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 4292/85. Juan Carlos Francisco Díaz Ponce de León. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en revisión 4528/85. Jean Vandenhautte Longard. 26 de noviembre de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria: Fátima Sámano Hernández.

Nota: En el Informe de 1985 y Apéndice 1917-1995, la tesis aparece bajo el rubro “Impuestos. su proporcionalidad y equidad”.

El comercio electrónico en México llegó para quedarse, tan es así que a lo largo de los últimos años la legislación mexicana se ha visto rebasada por estas plataformas tecnológicas; basta ver que en materia de la Ley Federal del Consumidor, vigila las ofertas y descuentos que se cumplan cuando se realizan en materia de comercio electrónico; el Código Fiscal de la Federación, regula la emisión de comprobantes fiscales digitales, la emisión de facturas electrónicas, los sellos digitales y el uso de la firma electrónica avanzada, el Código de Comercio, tiene todo un título que abarca al comercio electrónico, es el título segundo, donde regula los actos de comercio a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; Ley Federal de Derechos de Autor, regula la protección del contenido de una página de Internet desde el momento en que se plasma y protege los derechos a quien tiene su autoría; Ley de Propiedad Industrial, regula lo concerniente a las marcas y signos distintivos de los nombres de dominio y otras figuras que son protegidas; así mismo el Código Civil Federal regula el otorgamiento del consentimiento por medios electrónicos, la Ley de Competencia Económica, la cual busca un piso parejo para las grandes empresas, para que no se distorsione el mercado en la formación de monopolios; finalmente la Ley Federal de Telecomunicaciones regula la información que se transmite en redes y servicios de telecomunicaciones; hemos avanzado en materia de legislación en comercio electrónico, pero nos olvidamos y descuidamos el sistema Tributario mexicano, para cobrar impuestos a quienes tienen ingresos por las plataformas tecnológicas vía electrónica.

Esta propuesta también busca que los no residentes sin establecimiento permanente acaten dichos ordenamientos, para con ello combatir la evasión fiscal, ya que no pagan el ISR, porque el servicio que brindan no les aplica las tasas de impuestos federales vigentes; por lo que, a través de esta iniciativa de reforma y adición, se hace la modificación para que les aplique la tasa general de los impuestos vigentes en nuestro país.

Hoy en día nadie sabe cuántas plataformas tecnológicas, proveedores e intermediarios existen en el país y que operan en cualquier parte del mundo. Asimismo, muchas de ellas tienen varios años de existencia, pero así como muchas nacieron y desaparecieron comercialmente a lo largo de estos años, aparecerán nuevas, renovándose e incrementándose la cantidad de plataformas tecnológicas que van a operar vía digital, ya que conforme a la Asociación Mexicana de Internet de 2016 a 2017, hubo un incremento sobre las ventas a través de plataformas tecnológicas vía electrónica, pasando de \$329,850,000,000.00 moneda nacional en 2016 a \$396,040,000,000.00 moneda nacional en 2017 y sobre ésta hubo un incremento a \$467,320,000,000.00 moneda nacional para 2018.⁵ Es por ello que se propone crear un padrón de empresas que suministran servicios y productos digitales en México para saber quiénes van a tributar conforme a las nuevas disposiciones legales, propuestas a través de esta iniciativa de reforma y adición en materia de Comercio Electrónico.

De esta manera, se propone adicionar al artículo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta una cuarta fracción donde se establece que los residentes en el extranjero que enajenen bienes tangibles o intangibles provean servicios o suministros a través de cualquier medio electrónico, aún y cuando no cuenten con establecimiento permanente en el país, pero su fuente de riqueza provenga de territorio nacional, siempre que los usuarios o compradores del servicio, la enajenación de bienes o el suministro estén situados en México; estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta.

Esta Iniciativa también propone la modificación del primer párrafo del artículo 90, ya que se obliga al pago del impuesto sobre la renta, a las personas físicas que enajenen bienes tangibles o intangibles, provean servicios o suministros a través de plataformas tecnológicas, siempre que los usuarios o compradores del servicio, la enajenación de bienes o el suministro estén situados en México, a pesar de que no cuenten con un establecimiento permanente en el país pero que su fuente de riqueza provenga de territorio nacional,

En el Código Fiscal de la Federación, igualmente se propone la reforma en su artículo primero en el que se propone la obligación de las personas físicas o morales de contribuir con los gastos públicos, cuando realicen las actividades que regulan la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se prevé que los residentes en el extranjero que enajenen bienes tangibles o intangibles y provean servicios por cualquier medio electrónico, a pesar de que no cuenten con un establecimiento permanente en el país, pero que su fuente de riqueza provenga de territorio nacional, estarán igualmente obligados al pago de las contribuciones correspondientes de la ley en la materia.

Es importante en materia de IVA una nueva clasificación que considere como bienes transmitidos como medios electrónicos, como servicios o bienes intangibles, los servicios de streaming o suministros que le podríamos llamar en este sentido también nuevos conceptos de prestación de servicios, sesiones de derechos, así como transferencias de bienes online, es fundamental adecuar también el concepto de domicilio porque tenemos que tomar en cuenta las empresas que son contribuyentes no residentes que no tienen establecimiento permanente en México, pero que el destino de sus servicios son en territorio mexicano; también en materia de domicilio legal tenemos que tomar los criterios de utilización y aprovechamiento económico, esto es fundamental y sobre todo la retención aquí juegan un papel muy importante en las transacciones los Bancos, por eso creemos que los obligados solidarios en este caso a través de un acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria con Reglas muy claras y específicas en la Resolución Miscelánea se puede tomar en cuenta a los Bancos para que ellos sean los retenedores en muchos de este tipo de impuestos.

De igual forma y en materia de alquiler de hospedaje sabemos de la existencia de plataformas tecnológicas que permiten enlazar a los denominados anfitriones (dueños de inmuebles o representantes de ellos) con los huéspedes (usuarios de la plataforma, sea, los clientes) con la finalidad que los anfitriones les presten servicios, principalmente de hospedaje en el país sin la intervención de agencias o agentes de viaje con domicilio permanente en territorio nacional, por lo que proponemos que de igual forma tributen conforme a la iniciativa que estamos presentando, ya que si comparamos quienes utilizan esta plataforma tecnológica con los hoteles, estos últimos pagan el impuesto al hospedaje, impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, derechos de transmisión por televisión, pago a sindicatos, impuestos municipales etc., mientras que los dueños de inmuebles que alquilan los departamentos, recámaras, villas y casas no tributan como cualquier uso de arrendamiento; esa inequidad tributaria hará que muchos hoteles pierdan empleos y clientes por no ser equitativo como cualquier tipo de contribuyente.

En México, la tasa normal del IVA es del 16 por ciento, y es añadido en situaciones como:

1. Enajenación de bienes.
2. Prestación de servicios independientes.
3. Los que otorguen el uso o goce temporal de bienes.
4. Los que importen bienes o servicios.

Esta cantidad se deberá retener y enterar al Fisco por cualquier transacción legal realizada en el territorio mexicano al momento de que se enajene, suministre productos o servicios a través de las Plataformas Tecnológicas. Se aclara que no importa que el servidor virtual no sea mexicano; por cada enajenación electrónica se deberá enterar el impuesto respectivo.

Esta iniciativa de reforma y adición propone obligaciones entre las cuales se encuentran: la de recaudar el ISR e IVA en el momento mismo que se efectuó la enajenación, suministro o prestación de un servicio mediante plataformas tecnológicas o algún otro medio digital, durante el periodo o ejercicio fiscal del que se trate y a su

vez entregar al contribuyente el Comprobante Fiscal Digital por Internet que acrediten el entero retenido del IVA y del ISR; en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas y resoluciones que emitan e informar a los titulares de las cuentas concentradoras.

Es importante determinar las preguntas que todo mundo se hace en el comercio electrónico ¿en dónde se crea el valor de los servicios digitales y como debería imputarse sus efectos tributarios? Una de las grandes discrepancias que existen en las legislaciones a nivel mundial radica en cobrar una retención, es decir, una quita del monto a pagar a realizar al cliente al momento de cancelar la operación o como mediador en ese sentido o directamente al aplicar el IVA como si se tratara de un bien o servicio corriente, material o de la economía tradicional, esas son las grandes preguntas que encierran precisamente el nuevo marco jurídico para 2020 que nosotros nos proponemos. Ahora bien, hay unas tasas de varios países que son altas como Noruega con una tasa del IVA del 25% a los servicios digitales en ese sentido, fue el primer país que aplicó el IVA a los servicios digitales en 2011 o una tasa pequeña del 5% como en Arabia Saudita y Emiratos Árabes aplicado en Diciembre de 2018, es decir, hay una gran variedad de tasas del 3% al 6% en diferentes partes del mundo, sin embargo, nosotros demostraremos en esta iniciativa la aplicación de las tasas del IVA e ISR respectivas de nuestro país, es decir, aplicarle al comercio electrónico que se da a través de plataformas tecnológicas vía electrónica, lo mismo que el comercio tradicional sin agregar que los cautivos aquí en México pagan muchísimo más impuestos en general y otros tipos de derechos que las propias plataformas porque muchas de ellas funcionan incluso sin recursos humanos en nuestro país.

Reiteramos nuestra propuesta encaminada a que no importa si el servidor mediante el cual se realice la enajenación, se encuentra en México o en cualquier lugar del mundo, sean estos contribuyentes o incluso extranjeros sin establecimiento permanente en territorio nacional, pero que su fuente de riqueza provenga de operaciones en el país. Pero de lograr cambiar esta situación, la actividad tributaria comenzará a cobrar este gravamen en todas sus transacciones realizadas por Plataformas Tecnológicas.

Por lo que, proponemos establecer que los actos de comercios electrónicos paguen impuestos, es un mecanismo efectivo para combatir los esquemas de fraude y evasión sin incidir en forma negativa en el patrimonio de los contribuyentes.

En consecuencia, para sustentar lo expuesto, se presenta un cuadro comparativo para clarificar los alcances que tiene esta iniciativa:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.</p> <p>La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.</p> <p>Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.</p> <p>Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.</p>	<p>Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, que sean residentes o no en territorio nacional, así como los mencionados en el Artículos 1o Fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Artículo 1o Fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas siempre que realicen operaciones en territorio nacional. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.</p> <p>La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.</p> <p>Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.</p> <p>Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.</p>
<p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 27. BIS. Para efectos de los contribuyentes señalados en el Artículos 1 Fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como del Artículo 1 Fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tendrán las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Inscribirse en el Padrón para Suministrar Servicios y Productos a través de Plataformas Tecnológicas en Territorio Nacional ante el Servicio de Administración Tributaria conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. II. Informar sobre las operaciones que realicen cada mes en territorio nacional y enterar el impuesto al Servicio de Administración Tributaria dentro de los 17 días siguientes

	<p>al mes inmediato posterior en que hayan realizado la enajenación de bienes tangibles o intangibles, proveer servicios o suministros a través de plataformas tecnológicas, pudiendo en su caso acreditar dichos impuestos retenidos por las instituciones bancarias y financieras en el país donde tengan su domicilio fiscal.</p> <p>III. El Impuesto al Valor Agregado y el Impuestos Sobre la Renta que se les retengan serán conforme a las tasas y tarifas que prevea la Ley respectiva en cuanto al origen de los productos, servicios o suministros y el monto de dicho ingreso.</p> <p>Para efectos de los Artículos 1 Fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta así como del Artículo 1 Fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado las instituciones del sistema financiero serán las responsables de retener y enterar dichos impuestos al Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de obligadas solidarias en los términos que mediante reglas de carácter general establezcan las autoridades hacendarias.</p> <p>Para los efectos de este artículo, las instituciones del sistema financiero deberán efectuar la concentración del entero de dichos impuestos que recauden a la Tesorería de la Federación, el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la recaudación, a través de depósito electrónico, que se realice por el importe que corresponda, en cualquiera de las cuentas bancarias que la Tesorería de la Federación mantiene en las instituciones de crédito autorizadas.</p> <p>Para tales efectos las instituciones financieras efectuarán la retención del 10% del Impuesto Sobre la Renta, así como la tasa general del 16% del Impuesto al Valor Agregado o en su caso la tasa vigente en la Región Fronteriza donde tenga su domicilio Fiscal el usuario final de los suministros o prestación de servicios, así como la enajenación de bienes tangibles o</p>
--	--

	intangibles comercializado mediante plataformas tecnológicas.
<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos tecnológicas a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente. II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. <p>Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales tecnológicas por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.</p> <p>Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración</p>	<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos tecnológicas a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.</p> <p>Los contribuyentes o los no residentes sin establecimiento permanente en el país que efectúen una enajenación de productos o servicios por medio de plataformas tecnológicas a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente. II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. <p>Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales tecnológicas por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.</p> <p>Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria</p>

<p>Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.</p> <p>La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.</p> <p>III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.</p> <p>IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos tecnológicos que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:</p> <p>a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.</p> <p>b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.</p> <p>c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales tecnológicas por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.</p> <p>Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales tecnológicas por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado</p>	<p>establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.</p> <p>La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.</p> <p>III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.</p> <p>IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos tecnológicos que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:</p> <p>a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.</p> <p>b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.</p> <p>c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales tecnológicas por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.</p> <p>Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales tecnológicas por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.</p>
---	---

mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales tecnológicas por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales tecnológicas, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales tecnológicas por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales tecnológicas por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales tecnológicas, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales tecnológicas por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el

<p>Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.</p> <p>En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales tecnológicas por Internet.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.</p> <p>Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos tecnológicos que amparen dichas operaciones.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.</p> <p>En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales tecnológicas por Internet.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales tecnológicas por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.</p> <p>Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos tecnológicos que amparen dichas operaciones.</p> <p>Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que efectúen una enajenación o funjan como intermediarios de productos o servicios por medio de plataformas tecnológicas; se respetarán las disposiciones aplicables en los tratados internacionales en materia de doble tributación para la emisión de Comprobantes Digitales por Internet que acredite la enajenación de un bien tangible o intangible, prestación de servicios o suministros en materia de Comercio Electrónico a través de plataformas tecnológicas. Así mismo se les exime a los no residentes sin</p>
---	---

establecimiento permanente en el país que efectúen una enajenación de productos o servicios por medio de plataformas tecnológicas de cumplir alguna de las obligaciones que no estén contemplados en la legislación donde acrediten su residencia permanente enumeradas en este artículo siempre que demuestren que alguna de estas obligaciones no estén reguladas por las disposiciones donde tengan su domicilio fiscal y que no contravengan a las disposiciones en materia de comprobante fiscal de este ordenamiento.

[Se modificó último párrafo]



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste. 	<p>Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste. IV. Los residentes en el extranjero que enajenen bienes tangibles o intangibles, provean servicios o suministros a través de plataformas tecnológicas o cualquier medio electrónico, cuando estos no cuenten con establecimiento permanente pero su fuente de riqueza provenga de territorio nacional.
<p>Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.</p>	<p>Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste. Así mismo</p>

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DICE:	DEBE DECIR
<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes.</p> <p>II.- Presten servicios independientes.</p> <p>III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.</p> <p>IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales o los residentes en el extranjero cuando estos no cuenten con establecimiento permanente pero su fuente de riqueza provenga de territorio nacional y realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- Enajenen bienes.</p> <p>II.- Presten servicios independientes.</p> <p>III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.</p> <p>IV.- Importen bienes o servicios.</p> <p>V.- Enajenen bienes tangibles o intangibles, provean productos y servicios suministrados a través de plataformas tecnológicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o enajenación judicial o fiduciaria.</p> <p>II. Sean personas morales que:</p> <p>a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.</p> <p>b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.</p>	<p>Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o enajenación judicial o fiduciaria.</p> <p>II. Sean personas morales que:</p> <p>a) Reciban servicios personales independientes de manera directa o a través de medios digitalizados, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.</p> <p>b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su</p>

<p>c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.</p> <p>d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.</p> <p>III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. Fracción reformada</p>	<p>actividad industrial o para su comercialización.</p> <p>c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.</p> <p>d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.</p> <p>III. Sean personas físicas o morales residentes o no en el extranjero con o sin establecimiento permanente en territorio nacional que adquieran:</p> <p>a) Bienes tangibles o intangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.</p> <p>b) Servicios de telecomunicación: aquellos servicios que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción, así como la provisión de acceso a redes informáticas.</p> <p>c) Servicios prestados vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluido el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:</p>
---	--

<p>IV. (Se deroga).</p> <p>No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.</p> <p>Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.</p> <p>El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que</p>	<ul style="list-style-type: none"> d) El suministro y alojamiento de sitios informáticos. e) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos. f) El suministro de programas y su actualización. g) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos. h) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio. i) Suministro de publicidad y estrategias de estudios de mercado enfocados a la mejora competitiva de productos o servicios. j) El suministro de enseñanza a distancia. k) Suscripciones electrónicas. <p>Estos conceptos se mencionan de manera enunciativo pero no limitativo, por lo que pueden encuadrar cualquier tipo de enajenaciones, prestación de servicios, suministro de bienes y servicios.</p> <p>IV. (Se deroga).</p> <p>No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.</p> <p>Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.</p> <p>El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de</p>
--	--

<p>contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.</p> <p>El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.</p>	<p>la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.</p> <p>El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.</p>
<p>Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles o intangibles, a cambio de una contraprestación.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.</p>	<p>Artículo 21.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible o intangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce</p>
<p>Artículo 22.- Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.</p>	<p>Artículo 22.- Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible o intangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.</p>

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputado Federal del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o. numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma y adicionan a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto sobre la Renta

Primero. Se reforma y adiciona los artículos 1o, 27.BIS y 29 del Código Fiscal De la Federación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, **que sean residentes o no en territorio nacional, así como los mencionados en el Artículos 1o Fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Artículo 1o Fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas siempre que realicen operaciones en territorio nacional. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados

internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Artículo 27 Bis. Para efectos de los contribuyentes señalados en el Artículos 1 Fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como del Artículo 1 Fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribirse en el Padrón para Suministrar Servicios y Productos a través de Plataformas Tecnológicas en Territorio Nacional ante el Servicio de Administración Tributaria conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

II. Informar sobre las operaciones que realicen cada mes en territorio nacional y enterar el impuesto al Servicio de Administración Tributaria dentro de los 17 días siguientes al mes inmediato posterior en que hayan realizado la enajenación de bienes tangibles o intangibles, proveer servicios o suministros a través de plataformas tecnológicas, pudiendo en su caso acreditar dichos impuestos retenidos por las instituciones bancarias y financieras en el país donde tengan su domicilio fiscal.

III. El Impuesto al Valor Agregado y el Impuestos Sobre la Renta que se les retengan serán conforme a las tasas y tarifas que prevea la Ley respectiva en cuanto al origen de los productos, servicios o suministros y el monto de dicho ingreso.

Para efectos de los Artículos 1 Fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como del Artículo 1 Fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado las instituciones del sistema financiero serán las responsables de retener y enterar dichos impuestos al Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de obligadas solidarias en los términos que mediante reglas de carácter general establezcan las autoridades hacendarias.

Para los efectos de este artículo, las instituciones del sistema financiero deberán efectuar la concentración del entero de dichos impuestos que recauden a la Tesorería de la Federación, el día hábil bancario siguiente a la fecha en que se efectúe la recaudación, a través de depósito electrónico, que se realice por el importe que corresponda, en cualquiera de las cuentas bancarias que la Tesorería de la Federación mantiene en las instituciones de crédito autorizadas.

Para tales efectos las instituciones financieras efectuarán la retención del 10% del impuesto sobre la renta, así como la tasa general del 16% del Impuesto al Valor Agregado o en su caso la tasa vigente en la Región Fronteriza donde tenga su domicilio Fiscal el usuario final de los suministros o prestación de servicios, así como la enajenación de bienes tangibles o intangibles comercializado mediante plataformas tecnológicas.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos tecnológicas a través de la página de

Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes o los no residentes sin establecimiento permanente en el país que efectúen una **enajenación de productos o servicios por medio de plataformas tecnológicas** a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales tecnológicos por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos tecnológicos que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales tecnológicos por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales tecnológicos por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales tecnológicas por Internet.

I. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales tecnológicas, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

II. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales tecnológicas por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales tecnológicas por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales tecnológicas por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos tecnológicos que amparen dichas operaciones.

Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que efectúen una enajenación o funjan como intermediarios de productos o servicios por medio de plataformas tecnológicas; se respetarán las disposiciones aplicables en los tratados internacionales en materia de doble tributación para la emisión de Comprobantes Digitales por Internet que acredite la enajenación de un bien tangible o intangible, prestación de servicios o suministros en materia de Comercio Electrónico a través de plataformas tecnológicas. Así mismo se les exime a los no residentes sin establecimiento permanente en el país que efectúen una enajenación de productos o servicios por medio de plataformas tecnológicas de cumplir alguna de las obligaciones que no estén contemplados en la legislación donde acrediten su residencia permanente enumeradas en este artículo siempre que demuestren que alguna de estas obligaciones no estén reguladas por las disposiciones donde tengan su domicilio fiscal y que no contravengan a las disposiciones en materia de comprobante fiscal de este ordenamiento.

Segundo: Se adiciona el artículo 1o. y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como a continuación se menciona:

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Los residentes en el extranjero que enajenen bienes tangibles o intangibles, provean servicios o suministros a través de plataformas tecnológicas o cualquier medio electrónico, cuando estos no cuenten con establecimiento permanente pero su fuente de riqueza provenga de territorio nacional.

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste. Así mismo estarán obligadas al pago del impuesto las personas físicas **que enajenen bienes tangibles o intangibles, provean servicios o suministros a través de plataformas tecnológicas o cualquier medio electrónico, cuando estos no cuenten con establecimiento permanente pero su fuente de riqueza provenga de territorio nacional.**

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 151 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de

operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 143 de esta Ley.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 96 de esta Ley.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 180 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

Tercero : Se adiciona el artículo 1o, 1o.-A, 5o.-D, 19, 21 y 22 de la Ley al Valor Agregado para quedar como a continuación se menciona:

Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales **o los residentes en el extranjero cuando estos no cuenten con establecimiento permanente pero su fuente de riqueza provenga de territorio nacional** y realicen los actos o actividades siguientes:

I. Enajenen bienes.

II. Presten servicios independientes.

III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

IV. Importen bienes o servicios.

V. Enajenen bienes tangibles o intangibles, provean productos y servicios suministrados a través de plataformas tecnológicas.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 1o.-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o enajenación judicial o fiduciaria.

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes **de manera directa o a través de medios digitalizados**, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.

III. Sean personas físicas **o morales residentes o no en el extranjero con o sin establecimiento permanente** en territorio nacional que adquieran:

a) Bienes tangibles **o intangibles**, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. **Para los efectos de esta Ley son bienes**

tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

b) Servicios de telecomunicación: aquellos servicios que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción, así como la provisión de acceso a redes informáticas.

c) Servicios prestados vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluido el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

d) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

e) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

f) El suministro de programas y su actualización.

g) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

h) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

i) Suministro de publicidad y estrategias de estudios de mercado enfocados a la mejora competitiva de productos o servicios.

j) El suministro de enseñanza a distancia.

k) Suscripciones electrónicas.

Estos conceptos se mencionan de manera enunciativo, pero no limitativo, por lo que pueden encuadrar cualquier tipo de enajenaciones, prestación de servicios, suministro de bienes y servicios.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el

control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

Artículo 19. Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles o **intangibles**, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que está Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible o **intangible** en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce

Artículo 22. Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible o **intangible**, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Definición de comercio que se establece en el Artículo 75 del Código de Comercio en vigor.

2 OCDE (2011), Estudios económicos de la OCDE: México 2011, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264115934-es>

3 <http://www.asociaciondeinternet.mx/es/component/remository/Comercio-Electronico/Estudio-de-Comercio-Electronico-en-Mexico-2018/lang.es-es/?Itemid=>

4 <https://www.spotify.com/mx/legal/end-user-agreement/?language=es&country=mx#s5>

5 Fuente: Elaborado por el CEFP con datos del estudio de Comercio electrónico en México 2018, Asociación de Internet. (El dato de 2018 es estimado).

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 19 de septiembre de 2019.

Diputado Manuel Rodríguez González (rúbrica)